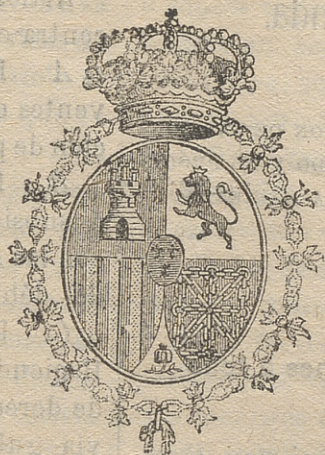


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1. del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Mayo de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Umo. Sr.: Suscitadas diferentes dudas en algunos Centros docentes respecto del timbre que deben satisfacer los alumnos por las certificaciones de estudios, cuando no hallándose

inscriptos con matrícula viva trasladan sus hojas académicas para proseguirlos en otros establecimientos de enseñanza; teniendo en cuenta que no existe disposición alguna que taxativamente y de una manera especial lo determine, puesto que la Real orden de 22 de Diciembre de 1893, dictada por el Ministerio de Fomento, tan sólo lo es de interpretación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que las expresadas certificaciones, como comprendidas en el art. 30 de la vigente ley del Timbre de 26 de Marzo último, deben satisfacer el timbre de 2 pesetas de la clase 10.^a

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1900. —Antonio García Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 9 de Mayo de 1900.)



Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES A LA HACIENDA

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO XI

De las disposiciones comunes á todo procedimiento.

Prohibicion de suspender el procedimiento.—Personalidad para entablar reclamaciones y forma de sustanciarlas.—Notificaciones.—Hacendados forasteros.—Mandamientos de anotacion preventiva.—Terceros poseedores.—Anuncios de cobranza.—Expedientes colectivos.—Acumulacion de débitos.—Dietas á los testigos.—Resistencia colectiva al pago de la contribucion.—Auxilio de la fuerza armada.—Conduccion de fondos.—Sustitucion de recibos.—Entorpecimientos en la cobranza.

Art. 133. Una vez iniciado el procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda pública, no podrá suspenderse sino en virtud de orden expresa de la Autoridad económica de la provincia.

El funcionario ó entidad recaudadora que contraviniere este precepto incurrirá en la penalidad establecida en el artículo 181, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria á que hubiere lugar si por consecuencia de la suspension no pudiese realizarse el débito.

Art. 134. No obstante lo preceptuado en el artículo que antecede, las Tesorerías de Hacienda, como encargadas de velar por la pureza del servicio recaudatorio, tienen el deber de inspeccionar por sí la tramitacion de los expedientes ejecutivos en los actos de las liquidaciones que se practiquen á los encargados del procedimiento de apremio, y la facultad de dictar en los respectivos expedientes las providencias que estimen oportunas para subsanar todo defecto ó deficiencia, restableciendo el imperio de la ley.

Estas providencias serán consideradas como acto administrativo, del cual podrá entablarse reclamacion ante la Autoridad superior económica de la provincia, que resolverá en primera ó única instancia.

Art. 135. Pueden intentar reclamaciones contra el procedimiento de apremio:

A. Los deudores en concepto de contribuyentes cuando estimen que no tienen obligacion de pagar la cantidad por que se les ejecuta.

B. Los que lo sean en concepto de directos ó subsidiarios cuando no estén conformes con las sumas consignadas en la certificacion del débito.

C. Las personas no obligadas para con la Hacienda cuando aleguen alguna excepcion de derecho civil que deba sustanciarse en la via gubernativa, como trámite previo á la judicial.

D. El acreedor hipotecario cuando se anunciare la subasta de la finca sin haberse rebajado de su valor el importe del gravamen ó dejado de notificársele la celebracion de aquélla.

E. Los interesados comprendidos en los apartados A y B de este artículo cuando consideren que el procedimiento contra ellos seguido adolece de algún vicio sustancial de nulidad.

Para que prosperen estas reclamaciones, será condicion indispensable:

1.º Que los interesados á quienes se refieren los apartados A, B y E acompañen á sus solicitudes las cartas de pago justificativas de haber ingresado en el Tesoro el importe total del débito y consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias el 20 por 100 de dicho importe para garantir el de los recargos ó dietas, costas y gastos, ó en otro caso acompañen asimismo el traslado del acuerdo firme dictado por la Administracion declarando improcedente el débito por que se les persigue.

2.º Que los comprendidos en el apartado C acompañen los documentos justificativos de la existencia de su derecho, cualquiera que sea la tercería que promuevan; y

3.º Que los acreedores hipotecarios funden sus reclamaciones en los dos casos taxativamente comprendidos en el apartado D.

Art. 136. Todas las reclamaciones á que se contrae el artículo precedente, con excepcion de las tercerías sobre mejor derecho, producirán la inmediata suspension del procedimiento, si bien en las tercerías de dominio se hará desde luego el embargo de los bienes objeto

de la reclamacion y su anotacion preventiva en el Registro de la propiedad, si se tratase de inmuebles ó derechos reales, continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubieren trabado.

Las tercerías de mejor derecho no pueden producir la suspension del procedimiento, que ha de continuar hasta la consumacion de la venta de los bienes trabados, consignándose en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias el importe del remate. Podrá, sin embargo, oponerse á la venta el tercerista si consigna el importe del principal, recargos ó dietas, gastos y costas.

Art. 137. Las instancias en que se promuevan las reclamaciones habrán de presentarse en el Registro general de la Delegacion de Hacienda de la respectiva provincia y serán dirigidas todas ellas, con excepcion de las tercerías, á la Autoridad económica, como encargada de resolverlas en primera ó única instancia.

Las que se refieran á tercerías serán dirigidas al Ministro del ramo, acompañando los documentos originales en que los interesados funden su derecho y copia simple de los mismos, para que, cotejadas en la oficina provincial dentro del término de tercero día, se devuelvan los originales.

El Delegado de Hacienda, en los cinco días siguientes al de la presentacion de las tercerías las remitirá á la Direccion general del Tesoro á los efectos prevenidos en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Todas las demás reclamaciones serán cargadas á la Tesorería de Hacienda, que propondrá al Delegado el acuerdo precedente. Si el Delegado estimase oportuno oír el parecer de alguna otra dependencia, lo proveerá así en el expediente, y una vez cumplido este trámite, dictará fallo de primera ó única instancia, que será notificado reglamentariamente por la Tesorería á las partes interesadas.

El plazo para cada una de las mencionadas diligencias no podrá exceder nunca de quince días.

Art. 138. En los fallos que dicten los Delegados de Hacienda en esta clase de asuntos, además de resolver sobre el fondo de la reclamacion, determinarán si existe ó no responsabilidad contra el encargado del procedimiento

ó contra algún otro funcionario de la Administracion económica provincial, y en caso afirmativo, acordarán las correcciones disciplinarias, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 160 del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art. 139. En ningún caso, sea cualquiera la resolucion que se dicte por los Delegados de Hacienda, podrá privarse al ejecutor de los recargos ó dietas legitimamente devengados.

Si el fallo declarase improcedente el débito perseguido, vendrá obligado á satisfacer aquellos recargos ó dietas el funcionario ó funcionarios responsables de la falta.

Art. 140. Cuando las reclamaciones expresadas en el artículo 135 se produzcan por consecuencia de expedientes de reintegro sometidos á la jurisdiccion especial del Tribunal de Cuentas del Reino, las Autoridades económicas de las provincias se limitarán á cursarlas al Delegado que hubiere nombrado la Sala respectiva de dicho Tribunal, para que dicte ó consulte, en su caso, la resolucion precedente.

Art. 141. Toda notificacion en el procedimiento de apremio se intentará presentándose el ejecutor en el domicilio de la persona ó corporacion que haya de ser notificada, llevando por duplicado la cédula correspondiente, que contendrá íntegra la providencia dictada al efecto.

La notificacion se hará constar en el expediente por diligencia que firmará el notificado, y si éste no se hallare en su domicilio ó se negare á firmar, en el primer caso la cédula se entregará á su familia, criados ó á sus vecinos, firmando el recibí la persona que se haga cargo de la cédula; y en el segundo se consignará la negativa, debiendo en uno y otro presenciarse y autorizarse la diligencia dos testigos. El duplicado de las cédulas se unirá al expediente.

Art. 142. Siempre que los propietarios ausentes hayan participado á las Delegaciones de Hacienda dentro del primer mes de cada año el lugar de su residencia ó la persona que lo represente en la provincia, será requisito indispensable para proceder á la venta de inmuebles embargados que se haya notificado el apremio al propietario ó á su representante legítimo.

Si se conoce el domicilio del deudor y las

notificaciones han de hacerse dentro de la misma provincia, se entregarán las cédulas duplicadas á los Alcaldes de los puntos en que residan las personas á quienes se dirijan aquéllas, debiendo dichas Autoridades locales devolver firmado á los encargados del procedimiento uno de los ejemplares y hacer llegar otro á conocimiento del notificado, devolviéndolo después diligenciado al punto de origen.

Si las notificaciones hubieren de hacerse en otra provincia, las Tesorerías de Hacienda á que correspondan las zonas en que se sigan los procedimientos exhortarán á las de las provincias en que residan los deudores remitiéndoles también las cédulas duplicadas; y si los apremiados residiesen en el extranjero, bastará con que las notificaciones se inserten por una sola vez en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Cuando los hacendados forasteros dejaren de señalar en tiempo el punto de residencia, ó de hacer la designación de representante ó cuando se trate de deudores de paradero desconocido, bastará que las notificaciones á ellos dirigidas, firmadas por los Alcaldes de los puntos en que se sigan los expedientes, y por dos testigos, se coloquen en las tablas de edictos de las respectivas Casas Consistoriales y se inserten además en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 143. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo de inmuebles se expedirán por los encargados del procedimiento, irán autorizados con sus firmas, y se presentarán por triplicado en los Registros de la propiedad; siendo obligación de los Registradores devolver en el acto, con el recibí, uno de los ejemplares, que se unirá al expediente de su referencia, y otro, en su día, con nota en que se haga constar haber quedado extendida la anotación oportuna, ó la circunstancia de no haberse podido practicar, expresando detalladamente en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medio de subsanarlos.

Si la finca ó fincas no constasen inscritas, ó no fuere posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en el libro especial que para este efecto deben llevar los Registradores, y se hará constar así en la contestación al manda-

miento. A continuación de los asientos de cada contribuyente, consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue con arreglo á Arancel, requisito que se fijará también al pie de la certificación relativa á las cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles, con objeto de que el importe de dichos honorarios le sean satisfechos por el encargado del procedimiento al recoger los expresados documentos.

Art. 144. Para que se verifique la anotación preventiva, los mandamientos que expidan los ejecutores deberán contener literalmente:

A. El particular de la providencia á que se refiere artículo 75 y fecha de ésta.

B. La naturaleza, situación, linderos, medida superficial en hectáreas y en la usual del país de los inmuebles embargados, su nombre y cuantas circunstancias sean conocidas del ejecutor para la mejor designación de los mismos.

C. Nombre y apellido del poseedor de las fincas sobre que verse la anotación.

D. El derecho que tenga el deudor sobre los bienes embargados.

E. El importe total del débito que se persiga, su procedencia, trimestre, ó períodos á que corresponda y cantidad de que además deban responder los inmuebles por recargos, intereses, costas ó dietas y gastos.

F. Que la anotación preventiva habrá de hacerse á favor del Estado; y

G. Que ni la Administración ni sus agentes pueden facilitar más datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en el mandamiento.

Art. 145. Cuando los Registradores de la propiedad devuelvan el mandamiento de la anotación preventiva sin haber realizado ésta por falta de datos, ó por oponerse á ello la ley Hipotecaria ó su reglamento de aplicación, se procederá en la forma siguiente:

A. Si la causa de la suspensión consiste en error cometido al hacer la descripción de la finca ó en alguna omisión no sustancial, se rectificarán desde luego los mandamientos en los términos que indiquen los Registradores.

B. Si la suspensión procediese de falta de datos ó noticias sustanciales que no pudieren subsanar los ejecutores, éstos presentarán los

mandamientos á las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, según los casos, solicitando que, haciéndose nueva revision de los amillaramientos y demás antecedentes, se completen los datos pedidos por los Registradores para poder practicar la anotacion del embargo, acudiendo también á los deudores en demanda de noticias ó de los documentos necesarios. Estos requerimientos se harán constar por diligencia en los expedientes, y con la misma formalidad se unirán á los mismos las certificaciones que expidan las corporaciones expresadas y los documentos que entreguen los deudores, ó se harán constar las noticias que faciliten.

C. Si los nuevos datos adquiridos fuesen suficientes á subsanar la falta advertida por los Registradores, se ampliarán con ellos los mandamientos y se entregarán á dichos funcionarios para que lleven á efecto las anotaciones suspendidas.

D. Si, por el contrario, no se obtuviese un resultado satisfactorio, ó si la causa de la suspension consistiese en no hallarse inscrito previamente el dominio á favor de los deudores, y éstos careciesen de titulacion ó no la hubieran presentado, los ejecutores dictarán providencia declarando cumplidas las prescripciones de los dos artículos anteriores y mandando continuar el procedimiento hasta su ultimacion.

E. Si la causa de la suspension procediese de hallarse inscritas las fincas á nombre de terceros poseedores y éstos fueren responsables de las contribuciones impuestas á aquéllas en virtud de la hipoteca legal por un año que establece el artículo 218 de la ley Hipotecaria, se rectificarán los mandamientos, haciendo constar que las anotaciones preventivas han de tomarse con referencia á los terceros poseedores; pero en este caso se requerirá á los adquirentes de los inmuebles para que en término de cinco días solventen los débitos sin recargo alguno, y si no lo hiciesen, se expedirán certificaciones circunstanciadas de los particulares referidos, que se remitirán á las Tesorerías para la declaracion del primer grado de apremio, iniciándose con ella el procedimiento contra dichos responsables.

Si dentro del plazo concedido se hicieren efectivos los descubiertos, ó se realizasen por

consecuencia de los embargos y ventas de bienes muebles y semovientes que habrán de hacerse á los terceros poseedores de los inmuebles, no tendrán derecho los Registradores ni los ejecutores á los honorarios y recargos ó dietas devengados en los procedimientos seguidos contra los contribuyentes á cuyo favor figurasen extendidos los recibos.

Art. 146. Todos los anuncios que hayan de publicarse en los *Boletines oficiales*, relativos á la recaudacion de contribuciones y sus incidencias, se insertarán gratuitamente.

Art. 147. Para los expedientes de apremio contra deudores á la Hacienda podrá utilizarse papel que contenga impresas las diligencias que hayan de practicarse, sin perjuicio del reintegro correspondiente, según lo dispuesto en la ley del Timbre, que las Tesorerías cuidarán de exigir en cada caso de los encargados del procedimiento, haciendo constar por diligencia en los expedientes el cumplimiento de este requisito.

Art. 148. Cuando en un distrito municipal existan varios deudores por un mismo concepto contributivo, quedan autorizados los encargados del apremio para comprender todos aquellos en un solo expediente; pero teniendo en cuenta que en todos los casos, así cuando se instruya expediente individual, como cuando el procedimiento sea colectivo, los sucesivos vencimientos de cuotas no satisfechas en el período voluntario de cobranza por los contribuyentes deudores se acumularán á los débitos que se persigan, considerándose el importe de aquéllas comprendido en el mismo grado de apremio en que lo estén éstos.

Art. 149. Es obligacion de los ejecutores el pago de los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen en la instruccion del procedimiento de apremio, como asimismo lo es la de anticipar las dietas que devenguen los testigos nombrados para asistir á los actos de los embargos, las de los peritos tasadores de bienes muebles y semovientes y los honorarios de los Registradores de la propiedad, sin perjuicio de reintegrarse de todos ellos al finalizar el procedimiento.

Art. 150. Los testigos devengarán, en concepto de dietas, dos pesetas, sea cualquiera el número de los embargos que se efectúen en cada día y la importancia de los débitos.

Las dietas para los peritos tasadores consistirán en seis pesetas, si se trata de alguna tasación que requiera título profesional, y de tres pesetas en los demás casos, sea cualquiera el número de tasaciones que practiquen en cada día.

Todas estas dietas se abonarán por partes iguales entre los deudores contra los cuales se hubieran realizado las mismas diligencias.

Art. 151. Cuando los funcionarios ó entidades encargados de la recaudación tengan indicios de que los contribuyentes de alguna localidad se confabulan para resistir el pago de sus cuotas ó la instrucción de los procedimientos ejecutivos, sin que baste el auxilio de la Autoridad municipal, ó si ésta lo negase, lo pondrán en conocimiento de las Tesorerías de Hacienda, impetrando el auxilio de la fuerza armada. Para este efecto, los encargados de la cobranza expresarán en la comunicación que dirijan á los Tesoreros las causas que motiven la resistencia, las gestiones que hubiesen practicado con la Autoridad local y con las personas más caracterizadas de la población para el restablecimiento de la normalidad en la cobranza; el número de contribuyentes que abonaron sus cuotas y el de los que resulten en descubierto, cantidad total recaudada y la pendiente de cobro. Al propio tiempo, remitirán relación nominal de los deudores, con expresión del concepto por que lo sean, de sus domicilios y del débito.

Recibidos los expresados antecedentes, los Tesoreros emitirán su informe en el término de veinticuatro horas y pasarán los expedientes á los Delegados de Hacienda, quienes en otro plazo igual dictarán acuerdo, impetrando el auxilio de la fuerza armada, si lo creyeren necesario, ó resolviendo lo que estimen procedente. En el primer caso, acudirán de oficio á las Autoridades militares, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 27 de Enero de 1877, y en el segundo, se comunicarán al Recaudador ó Agente las instrucciones convenientes, según el acuerdo ó resolución de las Autoridades económicas.

Si la resistencia tuviese lugar en capitales de provincia, deberán los Delegados de Hacienda solicitar de los Gobernadores civiles y Alcaldes los auxilios de la fuerza á sus órdenes para que acompañen y protejan á los fun-

cionarios de la Hacienda en el desempeño de su cargo, y en todo caso, cuando la resistencia revista los caracteres determinados en la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de 17 de Noviembre de 1899, los Delegados de Hacienda darán conocimiento á los Tribunales de Justicia por conducto de los respectivos Fiscales.

Art. 152. Los encargados de la recaudación en sus dos periodos, voluntario y ejecutivo, están obligados á conducir los fondos que recauden tanto de un pueblo á otro, mientras se verifica la cobranza, como á las capitales de provincia, en los plazos señalados para el ingreso en el Tesoro, por las vías de comunicación más fáciles y concurridas, procurándose en caso conveniente la escolta necesaria para asegurar las remesas.

Art. 153. Cuando se tengan temores de alteración del orden público ó de presentación de partidas armadas, los encargados de la cobranza deberán, ante todo, poner á salvo las sumas que obraren en su poder procedentes de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, solicitando á este efecto de las Autoridades municipales, si fuere preciso, que por sí mismas, ó por medio del Concejal en quien deleguen, presencien el recuento de los fondos y valores, levanten acta de los mismos y se depositen en arcas municipales, dando aviso inmediato á las Tesorerías de Hacienda.

Desaparecido el temor de alteración del orden público ó retiradas las fuerzas rebeldes, si hubiesen llegado á presentarse, los encargados de la cobranza se harán cargo de nuevo de los fondos y valores depositados con las mismas formalidades que se hizo el ingreso en la Depositaria municipal, y en el caso de que se hubiera realizado la sustracción de aquéllos, acudirán al Juzgado en demanda de una información *ad perpetuam* que justifique el día en que la fuerza armada invadió la población, el nombre del Jefe que mandara la partida, la cantidad sustraída, su preexistencia y origen, la violencia empleada para conseguir la entrega de aquélla, las medidas adoptadas para prevenir y evitar la sustracción y las protestas formuladas ó resistencia empleada para poner á cubierto la responsabilidad de los funcionarios de quienes se trate.

Esta información será remitida sin pérdida

de tiempo á la Tesorería de la respectiva provincia, y por la misma se elevará al Delegado de Hacienda, quien desde luego dispondrá que se dé conocimiento del hecho al Tribunal de Cuentas del Reino y se instruya el correspondiente expediente gubernativo.

Art. 154. Lo mismo en el caso á que se refiere el precedente artículo, que en cualquier otro en que por circunstancias fortuitas fueren destruidos ó sustraídos recibos de las contribuciones é impuestos del Estado, cuidarán los Delegados de Hacienda de que se justifique plenamente en el expediente gubernativo que, con independencia del administrativo judicial y de reintegro debe instruir la Administración activa, el número, importe y contribuyentes á que correspondan dichos recibos, declarando su nulidad y solicitando de la Dirección general que tenga á su cargo la administración del tributo la autorización competente para expedir nuevos recibos talonarios en sustitución de los destruidos ó robados, con el fin de que no sufran entorpecimiento las operaciones de recaudación.

Art. 155. Los Recaudadores y arrendatarios del servicio están obligados á practicar la cobranza de cualquier otro impuesto que se creare, y la llevarán á cabo en la forma y con los requisitos que se les ordene, percibiendo el premio de cobranza señalado á la zona ó estipulado en el contrato de arrendamiento, si se realizase por medio de recibo talonario, ó, en otro caso, con las dietas y recargos establecidos en esta Instrucción, y en su defecto, con las fijadas ó que se fijaren en los reglamentos ó disposiciones especiales de cada ramo.

Art. 156. Siempre que los encargados de la recaudación encontrasen dificultades ó rémoras en el ejercicio de sus funciones, ya por parte de las Tesorerías ó de los Ayuntamientos, ya por cualesquiera otras Corporaciones ó individualidades oficiales que por razón de sus cargos hubiesen de intervenir ó de auxiliar la acción recaudatoria, así la voluntaria como la ejecutiva, acudirán á los Delegados de Hacienda por medio de instancia en demanda de que remuevan aquellas resistencias é impongan los correctivos consiguientes. Los Delegados de Hacienda darán á estas reclamaciones la tramitación señalada en el art. 137, y dictarán acuerdo, que se notificará á las partes. De las

decisiones ú omisiones de los Delegados podrá acudirse en queja, en el plazo de ocho días, á la Dirección general del Tesoro, que resolverá en definitiva.

(Se continuará.)

Sección cuarta.

Núm. 862.

Ayuntamiento constitucional de Cuenca de Campos.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios y en virtud del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa, se arriendan en pública licitación los derechos que devenguen en el segundo semestre de 1900 y todo el año de 1901, con venta libre, los correspondientes á las especies de consumos de granos y sus harinas, pescados de río y mar, sus escabeches y conservas, jabon duro y blando, carbon vegetal y de cok, y con la exclusiva los pertenecientes á las especies de carnes, aceites, vinos de todas clases, aguardientes y licores, y la sal de este distrito municipal, bajo el tipo total de quince mil doscientas cuarenta pesetas y cuarenta y cinco céntimos, importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados y condiciones que aparecen formuladas en los expedientes que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará por pujas á la llana, y por especies separadas, el día veintisiete del actual de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, advirtiendo que para tomar parte en ella, será requisito indispensable el depósito del 5 por 100 de la cantidad importe del arriendo, y la persona á quien le fuere adjudicado prestará la fianza en metálico por valor de la cuarta parte del precio anual de la subasta, y si ésta no tuviere efecto, se celebrará una segunda el día cuatro de Junio próximo á iguales horas y local designado.

Cuenca de Campos 9 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Pedro Ciancas.

Núm. 864.

Alcaldía constitucional de Villafranca de Duero.

Se anuncia la vacante de la plaza de Médico titular de este lugar con el sueldo anual de quinientas pesetas por la asistencia de veinte familias pobres y enfermos transeúntes, que cobra el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Además el agraciado cobrará mil setecientas cincuenta pesetas más, que serán pagadas igualmente por trimestres vencidos, por la asistencia del vecindario, estando encargado de pagárselas el Ayuntamiento ó Comisión de vecinos nombrada al efecto. Constituyéndose en definitiva este partido Médico con la cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas, cobradas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de quince días á contar desde la fecha de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villafranca de Duero á 30 de Abril de 1900.
—El Alcalde, Crisanto Rodriguez.

Seccion quinta.

Núm. 856.

REQUISITORIA.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Paulino Hernandez, de unos veintiocho años de edad, repatriado de Cuba, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días siguientes al de la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que con otros se le sigue sobre hurto de una cabeza de cerdo á D. Pedro Muñoz, la noche del veinte de Marzo último, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades Civiles y militares y agentes de

la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo caso de ser habido á la Cárcel de este partido á mi disposicion.

Dado en Valladolid á veinticinco de Abril de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Nicolás Garcia, por Cuesta.

Núm. 857.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Alvarez Fernandez, cuyas demás circunstancias al final se expresarán, y de paradero ignorado, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con el fin de notificarle y emplazarle el auto de terminacion del sumario que se le sigue sobre hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á nueve de Mayo de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Nicolás Garcia.

Señas del procesado.

Es natural de Fonsagrada, provincia de Lugo, de sesenta años, casado, jornalero, hijo de Domingo y de Maria, de estatura alta, pelo blanco, ojos azules, color del rostro claro y viste blusa y bombachos azules, camisa blanca, boina azul y calza alpargatas negras.

Seccion sexta.

AYUNTAMIENTOS

Los representados por el Agente Sr. Planello, pueden disponer de los intereses de inscripciones de 1.º de Abril último.

1

Talón núm. 89.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial